



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 266/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 22 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 208/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización formulada por C.T.G.G. por daños físicos que se imputan al funcionamiento del servicio público viario. La consulta se formuló mediante comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 11 de marzo de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 18 del mismo mes.

II

1. El día 26 de diciembre de 2008 se formuló por la interesada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria reclamación de resarcimiento de daños personales, refiriendo que resultó lesionada por una caída sufrida por mal estado de la calzada en el cruce de las calles Cafarnaún y Jerusalén, sin especificar ni las circunstancias ni el día y hora en que se produjo este accidente. Se acompañó a la reclamación fotografías del lugar donde se produjo el hecho e informe del Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín, extendido a las 19:00 horas del día 17 de diciembre de 2008 donde fue atendida la paciente al presentar torcedura de tobillo a causa de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

una caída casual, siendo el juicio clínico de esguince grado II de ligamento peroneo astragalino, para lo que se verificó el correspondiente tratamiento y pautó control por el Servicio de traumatología a los quince días.

En escrito registrado el 26 de mayo de 2009 la interesada especifica que estuvo 21 días con el pie enyesado, que precisó 10 días de rehabilitación y que la indemnización que reclama asciende a la cantidad de 1.500 euros, acompañando informe clínico del Centro de Salud de Tamaraceite de fecha 22 de mayo de 2009

2. En el informe del Servicio emitido por el Ingeniero Técnico Municipal el 10 de octubre de 2009 se señala que se desconoce el estado de la calzada el día en que ocurrió el accidente, que se encuentra en la fecha del informe en buen estado ya que fue repavimentada entre los días 28 al 30 de enero de 2009.

3. Obra en el expediente nota de fecha 20 de diciembre de 2008, de desperfectos detectados por la Policía Local en el Distrito 8, en el cruce de las calles Jerusalén y Cafarnaún, que indica que en este cruce existen varios socavones con una profundidad media de 10 centímetros, en una superficie de 120 por 60 cm.

4. El órgano instructor formuló con fecha 3 de marzo de 2010 propuesta de resolución, en sentido estimatorio de la reclamación formulada, considerando que ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evaca en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. El contenido de la nota interna de la Policía Local corrobora el dato evidenciado sobre la existencia del socavón y sus dimensiones en el cruce de las

calles indicadas por la interesada, lo que así mismo se aprecia en las fotografías aportadas por la reclamante que ponen de manifiesto el mal estado de la vía en el lugar donde se produjo su caída.

4. La realidad del hecho, efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante, así como el cumplimiento de los requisitos formales de su petición y de los trámites correspondientes a la instrucción del procedimiento se consideran suficientemente acreditados en el expediente.

La certeza del evento lesivo resulta básicamente de la concordancia entre lo alegado por la interesada, la justificación del daño ocasionado debido a la caída sufrida por la reclamante, a causa del socavón existente en la calzada de referencia, la asistencia sanitaria prestada y el tiempo en que tuvo que permanecer de baja, junto a los datos proporcionados por el informe de la Policía Local.

5. Corresponde determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

6. En el caso que se examina, el daño en cuestión se ha producido a consecuencia del mal estado de un elemento propio de un servicio público y ha sido ocasionado por la defectuosa conservación de la calzada en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante, donde existía en el momento de acaecimiento del hecho lesivo el socavón que causó la lesión patrimonial por la que se reclama.

En efecto, de las actuaciones practicadas se desprende y se reconoce expresamente en la Propuesta de Resolución que el evento dañoso fue originado por la existencia del socavón en la vía.

7. Se considera que procede indemnizar a la perjudicada en la cantidad correspondiente a los 21 días en que permaneció de baja impeditiva, a razón de 52,47 euros cada día, lo que totaliza la cantidad de 1.101,87 euros, conforme a lo

establecido en la Tabla IV (Indemnizaciones por incapacidad temporal) del Anexo de la Resolución *de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías* de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán durante 2008, correspondiente al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, por ser de aplicación analógica a los supuestos de resarcimiento por responsabilidad patrimonial de la Administración.

El señalado importe debe ser actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141.2 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la perjudicada en las cantidades señaladas en el Fundamento III apartado 7.